## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

APDO: Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

DDO: ELIZABETH OROSTEGUI GAMBOA.

RDO: 2022-00005-00.

Socorro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el pagaré No. 30036-2021-204, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

## RESUELVE:

A).- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP

- S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit: 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA y en contra de la demandada ELIZABETH OROSTEGUI GAMBOA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:
- 1).- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.875.957,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagare No. 30036-2021-204, suscrita el 23 de abril de 2021.
- 2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 30036-2021-204, desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 4).- Notifiquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.
- 5).- Archívese copia de la demanda.
- 6).- Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la C. C. No. 63.362.907 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 75273 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE** 

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

## Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4b4c8829d6b50a8d249d1bf884652c53bc96c59e62f2c697c616aef4657541b

Documento generado en 27/01/2022 08:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica